

RECOMENDACIÓN 166/1995

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18,</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 166/95, expedida el 22 de diciembre de 1995, se dirigió al diputado áscar René Nieto Burciaga, Presidente del honorable Congreso del Estado de Chihuahua, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED].

El quejoso señaló como agravio en su escrito de inconformidad la no aceptación de la Recomendación 80/94, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro del expediente DJ/2294, por parte del honorable Congreso del Estado de Chihuahua, el cual argumentó erróneamente que no había tenido conocimiento de la instauración de algún procedimiento en contra de la Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, siendo que de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, es precisamente obligación de ese Congreso investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos y aplicar las sanciones correspondientes.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que el Congreso del Estado efectivamente contravino el sentido de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que en "la corrida de ganado" practicada en el rancho [REDACTED] no se cumplió con las formalidades del procedimiento, ya que no se llevó a cabo la notificación respectiva, lo que vulneró la seguridad jurídica del recurrente, correspondiendo al Congreso del Estado de Chihuahua instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad y en su caso fijar las sanciones respectivas a las autoridades municipales responsables. No es óbice para afirmar lo anterior el hecho que la Presidenta Municipal afirmó que el agraviado fue notificado por escrito, ya que esta circunstancia no quedó acreditada durante la investigación realizada por el Organismo local.

Se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, por omitir notificar al recurrente "la corrida de ganado" señalada y en su caso aplicar las sanciones correspondientes.

Recomendación 166/1995

México, D.F., 22 de diciembre de 1995

**Caso del recurso de impugnación de [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]**

Dip. Óscar René Nieto Burciaga,

Presidente del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua,

Chihuahua, Chih.

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/122/95/CHIH/I.131, relacionados con el recurso de impugnación de los señores [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Esta Comisión Nacional recibió, el 19 de abril de 1995, el oficio DJ145/95, por medio del cual el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, remitió el recurso de impugnación interpuesto, ante ese Organismo Local, el señor [REDACTED], en contra de la no aceptación de la Recomendación 80/94 del 23 de noviembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal dentro del expediente DJ/2294, por parte del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.

El recurrente expresó como motivos de su inconformidad que el Cuerpo Colegiado del Congreso del Estado de Chihuahua señaló "erróneamente" que no ha tenido conocimiento de la instauración de algún procedimiento en contra de la Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, siendo que de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado es precisamente obligación de ese Congreso investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como aplicar las sanciones correspondientes; y toda vez que las irregularidades cometidas por la Presidenta Municipal las conoció mediante la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, el Congreso del Estado debió iniciar el procedimiento administrativo respectivo.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró bajo el expediente CNDH/122/95/CHIH/I.131, y una vez analizada la documentación que lo integra, este Organismo Nacional admitió su procedencia el 24 de abril de 1995.

Del análisis de las constancias que integran la presente inconformidad, se desprende lo siguiente:

i) El 18 de enero de 1993, el [REDACTED] solicitó por escrito a la Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, se practicara una corrida parcial de ganado, " toda vez que debido a las sequías y que no ha crecido mucho el río, no es suficiente el pasto y el agua para los animales que se encuentran en dichos terrenos..." (sic), solicitando, además, que sus colindantes fueran notificados conforme a Derecho.

ii) El 12 de febrero de 1993, el [REDACTED] solicitó nuevamente por escrito a la Presidenta Municipal de Valle de Allende , Chihuahua, que notificara a los colindantes por estrados y por oficio; que a falta de corral municipal, el ganado se trasladara al lote número 5; que se le levantara acta circunstanciada de la actuación correspondiente a la corrida; que notificara al subagente del Ministerio Público para que

participara en la actuación señalada; y, además, señalo que el propietario mayoritario del ganado es [REDACTED].

iii) El 16 de febrero de 1993, el señor [REDACTED], comandante de la Policía Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que, acompañado del [REDACTED], solicitante del realeo, y de su representante legal, [REDACTED] y previa las notificaciones hechas por oficio y en lo personal a los colindantes [REDACTED], [REDACTED] y el Propio [REDACTED] (sic) se trasladaron al predio denominado [REDACTED] en la fracción número [REDACTED] propiedad del señor [REDACTED] para llevar a cabo la corrida de ganado autorizada por la Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, y toda vez que no acudieron los demás colindantes, se arreó el ganado al lote 5 del [REDACTED], dejándolo en "perfecto estado de salud y movilidad", siendo un total de 59 cabezas de ganado vacuno y tres becerros de distintos colores, con dos fierros de herrar distintos. Además, se hizo constar que "solicitando el señor [REDACTED] que se saque constancia de esta situación para notificar al subagente del Ministerio Público de manera escrita al C. Subprocurador de Justicia Zona Sur, y así como a los propietarios que aparecen con las señas y características y fierros de errar" (sic).

iv) El 7 de enero de 1994, el [REDACTED], juez provisional de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Jiménez, Chihuahua, emitió resolución en la causa penal 155/95, negando librar la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público en contra de [REDACTED], por los delitos de despojo, daños, robo de ganado vacuno y abuso de confianza, cometidos en perjuicio del [REDACTED], apoderado legal de los señores [REDACTED] ya que determinó que no estaba comprobado el cuerpo de los delitos señalados.

En la resolución señalada se destacan las diligencias practicadas para la integración de la averiguación previa 101-107/93, radicada ante el agente del Ministerio Público de Ciudad Jiménez Chihuahua, mismas que se detallan a continuación:

-- El 19 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público del conocimiento dictó acuerdo de inicio de la averiguación previa 101-107/93, con motivo de la denuncia y/o querrela presentada por escrito por el [REDACTED] representante legal de los [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], mediante la cual manifestó que su mandante, [REDACTED] es propietario de tres fracciones del predio Rústico denominado [REDACTED], del [REDACTED], por otra parte el [REDACTED] es propietario del 50% del local número 5 del mismo rancho, el cual colinda con la propiedad de su mandante; que el citado inmueble se encontraba sin dividir pero aproximadamente el 22 de diciembre de 1992 el [REDACTED], sin derecho y sin notificar a su colindante (ya que es una propiedad mancomunada y pro-indivisa), tendió un cerco dividiendo los lotes 5 y 6 en dos partes, por lo que el ganado del [REDACTED] se vio impedido para trasladarse al río La Concepción, que es su abrevadero natural.

Que el 6 de febrero de 1993, el [REDACTED] se dio cuenta de que unas personas se habían apoderado aproximadamente de 66 cabezas de ganado vacuno de su propiedad, al parecer por instrucciones del [REDACTED], según lo manifestó el [REDACTED], percatándose, además, de que una " vaca pinta de negro y su cría " (sic), propiedad de [REDACTED], se encontraba tirada en el lugar donde habitualmente abreven, por lo que presentó formal denuncia por los delitos despojo, robo de ganado y daños, cometidos en perjuicio de sus representados.

-- El 19 de febrero de 1993, el personal de la Oficina de Averiguaciones Previas dio fe prejudicial del lugar de los hechos en la que se hizo constar que en el lote número 5, que es terreno pastal (sic), se detuvieron a la vista algunas cabezas de ganado vacuno, y en otra parte del mismo lote, que colinda con el [REDACTED], se detuvo a la vista una vaca baya (sic), con un becerro atorado a punto de nacer, mismos que aproximadamente tenían 24 horas de haber fallecido; además, se pudo apreciar que todo el ganado fue maltratado al ser arreado a ese lugar; de igual manera, se observó que en el casco del rancho se apreció una puerta de alambre de púas cerrada con un candado y una cadena, impidiendo el paso de los animales al baje del agua.

-- El 22 de febrero de 1993, el [REDACTED] presentó fotografías del lugar donde sucedieron los hechos.

-- El 1 de marzo de 1993, comparecieron los [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de testigos de preexistencia, quienes manifestaron que ese terreno es propiedad del [REDACTED] y que siempre se podía apreciar su ganado, y que nunca antes había estado cercado.

-- El 20 de mayo de 1993, compareció el [REDACTED], quien manifestó que su [REDACTED], es propietario del rancho denominado [REDACTED], en donde hay cuatro lotes de terreno que son propiedad de [REDACTED], y que en el mes de diciembre de 1992 fueron cercados por éste, perjudicando a su padre, ya que impidió el paso de los animales para el baje al río, y que en el mes de febrero de 1993 se realizó un realeo, llenado al ganado a una parte del terreno que se encuentra intestado y que no tiene ningún baje al agua del río y debido a ese realeo murieron dos vacas, una en el río y otra en el terreno que actualmente se encuentra cercado, y que es propiedad de su padre, aclarando que [REDACTED] cerco el terreno sin respetar ninguna servidumbre de paso.

-- En la misma fecha compareció el [REDACTED], quien manifestó que presta sus servicios como comandante de la Policía Municipal de [REDACTED] Chihuahua, y que aproximadamente dos meses atrás se encontraba en la comandancia de la Policía Municipal cuando llegó la [REDACTED], acompañando al [REDACTED], al subagente del Ministerio Público de [REDACTED] Chihuahua, al señor [REDACTED], a un agente de la Policía Judicial del Estado y a un agente de la Policía Municipal de [REDACTED], indicándole que los acompañara al [REDACTED], ya que se iba a realizar un realeo de ganado vacuno, por lo que se dirigieron al rancho señalado excepto la Presidenta Municipal; que el realeo lo realizaron

el [REDACTED], su [REDACTED], el agente de la Policía Judicial del Estado, el [REDACTED] el subagente del Ministerio Público, que dicho ganado fue arreado del baje del agua hacia un corral, indicándoles que mejor sacaran al ganado del corral por que se estaba maltratando; aclarando que la orden que recibió de la [REDACTED] fue en forma verbal; que en el momento del arreo no se encontraba presente el [REDACTED], y que el [REDACTED] le indicó que en el realeo murieron dos vacas propiedad de [REDACTED] por lo que el declarante preguntó el lugar exacto para informárselo al propietario del ganado.

-- En la comparecencia del [REDACTED], probable responsable de los delitos señalados, manifestó que en el mes de febrero de 1993 solicito a la Presidenta Municipal un realeo para desalojar de su rancho a los animales que no eran de su propiedad, por lo que se desalojaron 65 animales, que al parecer propiedad de [REDACTED] que en el realeo señalado estuvieron presentes algunas autoridades, pero los dueños de los animales no asistieron a pesar de que se les avisó.

-- El 12 de agosto de 1993 se dictó un acuerdo de consignación de indagatoria 101-107/93, por los delitos de despojo, daños. robo de ganado y abuso de confianza cometidos en agravio del [REDACTED], en contra del [REDACTED]

v) El 8 de febrero de 1994, los [REDACTED] y [REDACTED] presentaron escrito de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en contra de la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, [REDACTED], y del Departamento de Averiguaciones Previas de la misma localidad.

En el escrito señalado, los quejosos manifestaron que en febrero de 1994 presentaron la denuncia ante " Investigaciones Previas" (sic) en Ciudad Jiménez, Chihuahua, por los delitos de despojo y daños inferidos a su ganado, ya que la profesora Villanueva ordenó un realeo de ganado en la propiedad de los quejosos, utilizando a la Policía Municipal, Policía Judicial del Estado y Ministerio Público. En dicho realeo murieron dos animales, uno de ellos estaba preñado; además, se extraviaron seis cabezas de ganado y cerraron el acceso a su casa, al tanque y el baje al río donde bebía el ganado.

Finalmente, señalaron que a pesar de que cuentan con la documentación que los acredita como propietarios del terreno, nunca fueron llamados para demostrar sus derechos.

vi) Radicada la queja mencionada, la Comisión Estatal le asignó el número de expediente DJ22/94, y en el proceso de su integración, mediante el oficio DJ100/94 del 21 de febrero de 1994, el licenciado Dover Jesús Soto Rascón, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, solicitó al [REDACTED], juez de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Jiménez, Chihuahua, copia xerográfica certificada de la resolución definitiva dictada en la causa relativa a la denuncia interpuesta por los señores [REDACTED] y [REDACTED]

██████████, en contra de la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, y otros.

vii) Asimismo, a través del oficio DJ101/94 del 21 de febrero de 1994, el Organismo local solicitó a la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, un informe relativo a los hechos motivo de la queja.

viii) De igual manera, mediante el oficio DJ102/94 del 21 de febrero de 1994, la Comisión Estatal solicitó un informe relativo a la queja al ██████████, jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de Ciudad Jiménez, Chihuahua.

ix) Dichas autoridades enviaron su respuesta mediante los oficios 316/94 del 16 de marzo de 1994, 1266 del 7 de marzo de 1994 y 311/994 del 15 de marzo de 1994, respectivamente.

x) El 25 de febrero de 1994, el ██████████, juez de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Jiménez, Chihuahua acordó que el 22 de febrero del mismo año recibió oficio 184/94, signado por el licenciado ██████████ secretario de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de Estado, por medio del cual remitió al Juzgado de Primera Instancia Penal de Jiménez de Chihuahua, la resolución dictada en el toca 69/94, relativo al auto dictado en la causa penal 155/95, mediante el cual negó la orden de aprehensión en contra de ██████████ por los delitos de despojo, daños, robo de ganado y abuso de confianza; y toda vez que el Procurador General de Justicia en el Estado se desistió del recurso de apelación hecho valer por sus subalternos en virtud de que consideró que la resolución recurrida no causó agravios a los intereses que esa Representación Social salvaguarda, no se siguió el trámite de alzada por no haber instancia de parte legítima para ello.

xi) Constan en el expediente diversas actuaciones de la averiguación previa 1021/94, radicada ante el agente del Ministerio Público de Hidalgo del Parral, Chihuahua, iniciada con motivo de la denuncia presentada por ██████████, quien narró los mismos hechos denunciados un año antes en la averiguación previa 101-107/93 ante el agente del Ministerio Público de Ciudad Jiménez, Chihuahua; ambas en contra del ██████████ ██████████, en la que destacan las siguientes diligencias:

-- El 22 de junio de 1994, en la Oficina de Averiguaciones Previas de Hidalgo del Parral, Chihuahua, compareció el ██████████, y que respecto al realeo del ganado, se hizo la notificación correspondiente antes de que se llevara a cabo dicha diligencia.

-- El 28 de junio de 1994, mediante el oficio 3289-94, la licenciada ██████████ jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, solicitó a la profesora Silvia Esther Villanueva, Presidente Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, que con fundamento en el artículo 63 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua, diera contestación a la denuncia presentada por el ██████████ a fin de integrar debidamente la averiguación previa 1021/94

-- Obra en el expediente un escrito sin fecha, signado por la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, mediante el cual manifestó que el 18 de enero de 1993, el [REDACTED] demostró, mediante copias debidamente certificadas ante el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Jiménez, Chihuahua, que es propietario de una parte del [REDACTED]; posteriormente, mediante escrito del 12 de febrero de 1993, el [REDACTED] le manifestó dónde se depositaría el ganado que no fuera de su propiedad y que estuviera en su terreno al momento de efectuarse la corrida, solicitándole además que notificara esto al [REDACTED] y demás colindantes; que la corrida se efectuó el 16 de febrero de 1993, de la cual el [REDACTED] levantó un acta circunstanciada; que en ningún momento ordenó dicho raleo ya que únicamente lo autorizó de conformidad al Código Administrativo en vigor del Estado, y con la asistencia del [REDACTED] cuya designación se hizo por escrito; anexando copia del oficio sin número y sin fecha dirigido al [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual la [REDACTED], le notificó que por ese conducto lo comisionaba para que asistiera a la corrida que se realizará " el día 16 de los corrientes ", por lo que deberá dar aviso a los colindantes: señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], debiendo levantar acta circunstanciada de la diligencia.

-- El 21 de julio de 1994 compareció el [REDACTED] en la Oficina de Averiguaciones Previas de Hidalgo de Parral, Chihuahua, quien manifestó que el realeo lo autorizó la [REDACTED], a solicitud del [REDACTED] propietario del [REDACTED] que en el realeo se contaron 59 cabezas de ganado vacuno y tres crías, mismas que se entregaron al [REDACTED] y que el conteo del ganado estuvo a cargo del comandante de la Policía Municipal de [REDACTED] de [REDACTED] y del [REDACTED], y que en dicho realeo no murió ningún animal.

-- En la misma fecha compareció [REDACTED], quien manifestó que estuvo presente en el realeo y recuerda que eran 59 cabezas de ganado mayor y tres becerros y que está seguro que ninguna res murió.

-- El 29 de julio de 1994 compareció el [REDACTED], quien manifestó que el 17 de febrero de 1993 se encontraba en el [REDACTED], propiedad de [REDACTED], cuando llegaron unas personas y empezaron a sacar el ganado propiedad de [REDACTED]; que le consta que de la 59 reses y tres becerros ninguno se murió, y que en dicho realeo estuvieron presentes [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], representante del [REDACTED].

-- En la misma fecha compareció el [REDACTED], quien manifestó que si acudió a dicho realeo fue por que la Presidenta Municipal [REDACTED] le pidió que estuviera presente, para lo cual se hizo acompañar de [REDACTED] y [REDACTED], policías municipales; que eran 59 vacas y tres becerras, y que es falso que algunos animales hayan muerto durante el realeo, ya que en ningún momento se les maltrató, dando fe de este acto [REDACTED], subagente del Ministerio Público de [REDACTED].

-- El 19 de septiembre de 1994 se dio fe prejudicial, en la que se certificó que el subagente del Ministerio Público de Hidalgo de Parral, Chihuahua, se presentó en la Presidencia Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, a efecto de revisar el expediente que se formó con motivo del realeo señalado, percatándose que en el acta circunstanciada de ese realeo se asentó " que se notificó del realeo por oficio a los propietarios y colindante del predio denominado [REDACTED] con fecha diez y seis de febrero del presente año, firmada dicha acta por el subagente comandante de la Policía Municipal con [REDACTED] pero no encontrándose en dicho expediente copias de las mismas lo que se asienta en vía de fe prejudicial para todos los efectos a que hubiera lugar " (sic)

xii) El 23 de noviembre de 1994, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió la recomendación 80/94, dirigida al Honorable Congreso del Estado de Chihuahua y al [REDACTED], Subprocurador de Justicia en Hidalgo de Parral, Chihuahua, mediante la cual recomendó:

PRIMERA. Al H. Congreso del Estado, se sirva investigar y determinar la responsabilidad en que haya incurrido la C. PROFRA. SILVIA E. VILLANUEVA ROBLES, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chih; y en su caso aplicar las sanciones correspondientes previa instrucción del procedimiento administrativo.

SEGUNDA. Al C. subagente de Justicia de la Zona Sur, se proceda a integrar la averiguación correspondiente en relación con la participación que tuvo el subagente del Ministerio Público en la época de los hechos, [REDACTED], y la posible comisión de algún delito al declarar en la indagatoria referida en el cuerpo de la presente resolución (sic).

xiii) El 12 de diciembre de 1994, mediante el oficio 2739/94, el licenciado [REDACTED] subprocurador de Justicia de la Zona Sur en Hidalgo de Parral, Chihuahua, le notificó al profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que con esa fecha aceptaba la recomendación 80/94, relativa al expediente DJ22/94, por lo que anexo copia del oficio 2738/94 dirigido a la [REDACTED], Jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de Hidalgo del Parral, Chihuahua, mediante el cual se le instruyó a fin de que iniciara e integrara la averiguación previa correspondiente tomando como base las consideraciones de la Recomendación 80/94.

Asimismo, informó que el [REDACTED] dejó de prestar sus servicios como subagente del Ministerio Público de esa subprocuraduría de Justicia desde el mes de noviembre de 1994.

xiv) El 2 de enero de 1995, mediante oficio 26-95, la [REDACTED], jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de Hidalgo de Parral, Chihuahua, informó al profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que la Recomendación 80/ 94 fue radicada bajo la averiguación previa 2400 / 94, misma que se encuentra en periodo de integración, anexando copia certificada del acuerdo de radicación del 13 de diciembre de 1994.

xv) El 28 de febrero de 1995, mediante el oficio 1680/95 IDP, el [REDACTED] [REDACTED] Presidente de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, notificó al profesor Baldomerop Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, la resolución pronunciada respecto a la Recomendación enviada el 24 de noviembre de 1994, anexando copia de la resolución del 21 de febrero de 1995, emitida por los [REDACTED] [REDACTED], Presidente, Vicepresidente, secretario y vocales, respectivamente, de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en la cual se resolvió lo siguiente:

UNICO: Se desecha por Improcedente la petición promovida en el escrito de recomendación enviado por el ciudadano profesor BALDOMERO OLIVAS MIRANDA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fecha de recibida de 24 de noviembre de 1994 mediante el cual se solicita se realice la investigación y se determine la responsabilidad en que hubiese incurrido la PROFESORA SILVIA VILLANUEVA ROBLES, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, en los términos del considerando único de la presente resolución (sic)

En los considerandos segundo y tercero de la resolución señalada, la Diputación Permanente del H; Congreso del Estado de Chihuahua, señaló que:

[...]

II. Si analizamos la queja inicial hecha ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, podremos darnos cuenta de que los promoventes omiten precisar la responsabilidad que la Ciudadana Profesora Silvia Villanueva Robles, Presidente Municipal de Valle de Allende Chih; pudiera haber incurrido, puesto que solamente se concretan a mencionar una serie de hechos sin hacer una descripción pormenorizada de la conducta y actos que No estaban apegados a derechos así como la especificación de las normas jurídicas violadas.

Asímismo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al hacer la investigación correspondiente, concluye en su escrito de recomendación que la C. Presidenta de Valle de Allende, Chih; actuó arbitrariamente al autorizar el realeo de un predio contraviniendo lo dispuesto por los artículos 1427 y 1432 del Código Administrativo del Estado, y piden a éste H. Congreso. Investigar y determinar la responsabilidad en que haya incurrido la C. Profesora Silvia Villanueva Robles, Presidente Municipal de Valle de Allende Chihuahua y en su caso aplicar las sanciones correspondientes previa instrucción del procedimiento administrativo.

III. Suponiendo sin conceder que la multicitada denuncia fuera de las que se refiere el art. 7, segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Servicio del Estado, con relación al art. 23 del mismo ordenamiento establecido en contra de la C. Profesora Silvia Villanueva Robles, en su calidad de Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, podemos señalar, como primera consideración, que el Congreso del Estado carece de la facultad investigadora en lo concerniente a deslinde de responsabilidades de Servidores Públicos, por que si bien es cierto que la Comisión

Estatal de Derechos Humanos actúa conforme a derecho al enterar a esta Legislatura de las irregularidades que de acuerdo a su función le son conocidas, también lo es que se requieren los elementos de prueba suficientes para acreditar las supuestas conductas ilegales de parte del funcionario público ya mencionado.

Esta legislatura no puede, por iniciativa propia, iniciar alguna investigación ni mucho menos dar inicio a un procedimiento de responsabilidad, si no cumplen con los requisitos previos del procedimiento, salvo en los casos referentes a sus propios servidores públicos y a la comisión de ilícitos o faltas administrativas de las que conoce directamente el Congreso, esto conforme a la facultad expresa establecida en el artículo 28 de nuestra Constitución local .

Por otra parte, este H. Congreso, de acuerdo con lo establecido expresamente en el artículo 29, segundo párrafo de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Chihuahua, aplicará las sanciones respectivas, tratándose de presidentes Municipales y Regidores, previo el procedimiento correspondiente, lo cual hasta el momento no se ha tenido conocimiento de la instauración del mismo ante la autoridad competente (sic).

xvi) El 8 de marzo de 1995 compareció personalmente el señor [REDACTED] de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, notificándole el documento de no aceptación emitido por el H. Congreso del Estado de Chihuahua.

xvii) En la misma fecha, el [REDACTED] interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en contra de la no aceptación de la Recomendación 80/94, por parte del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen :

1. El oficio DJ145/95 recibido en esta H. Comisión Nacional el 19 de abril de 1995, por medio del cual el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, remitió el recurso de impugnación que interpuso ante ese organismo local el señor [REDACTED], en contra de la no aceptación de la recomendación 80/94 del 23 de noviembre de 1994 emitida por la Comisión Estatal, dentro del expediente DJ/2294, por parte del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua.

2. El expediente de queja DJ22/94, iniciado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, dentro del cual destacan las siguientes actuaciones:

i) El escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua el 8 de febrero de 1994, por los señores [REDACTED] y [REDACTED], en contra de la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, y del Departamento de Averiguaciones Previas de la misma localidad.

ii) El oficio DJ100/94 del 21 de 1994, mediante el cual el licenciado Dover Jesús Soto Rascón, visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, solicitó al [REDACTED], Juez de Primera Instancia de lo Penal en Ciudad Jiménez, Chihuahua, copia xerográfica certificada de la resolución definitiva dictada en la causa relativa a la denuncia interpuesta por los señores [REDACTED] en contra de la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, y otros.

iii) El oficio DJ101/94 del 21 de febrero de 1994, mediante el cual el Organismo local solicitó a la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, un informe relativo a los hechos motivo de la queja.

iv) El oficio DJ102/94 del 21 de febrero de 1994, a través del cual el Organismo local solicitó un informe relativo a la queja del [REDACTED], jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de Ciudad Jiménez, Chihuahua.

v) Los oficios 316/94 del 16 de marzo de 1994, 1266 del 7 de marzo de 1994 y 3117994 del 15 de marzo de 1994, mediante los cuales las autoridades señaladas enviaron su respuesta.

vi) El escrito del 18 de enero de 1993, mediante el cual el [REDACTED] solicitó a la Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, que de conformidad con lo establecido en el artículo 1430 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, se practicara una corrida parcial de ganado, "toda vez que debido a las sequías y que no ha crecido mucho el río, no es suficiente el pasto y el agua para los animales que se encuentran en dichos terrenos..."(sic), solicitando, además, que sus colindantes fueran notificados conforme a Derecho.

vii) El escrito del 12 de febrero de 1993, mediante el cual el [REDACTED] solicitó nuevamente a la Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, que notificara a los colindantes por estrados y por oficio.

viii) Acta circunstanciada del 16 de febrero de 1993, en la que el [REDACTED], comandante de la Policía Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, hizo constar que acompañado del [REDACTED], solicitante del realeo, y de su representante legal, [REDACTED], " y previas las notificaciones hechas por oficio y en lo personal a los colindantes [REDACTED], [REDACTED] y el propio [REDACTED] " (sic) se trasladaron al predio denominado [REDACTED], en la fracción número 6, propiedad del señor [REDACTED], para llevar a cabo la corrida de ganado autorizada por la Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, y toda vez que no acudieron los demás colindantes, se arreó el ganado al lote 5 del rancho [REDACTED] dejándolo " en perfecto estado de salud y movilidad " , siendo un total de 59 cabezas de ganado vacuno y tres becerros de distintos colores, con dos fierros de errar distintos. Además, se hizo constar, que " solicitando el señor [REDACTED] que se saque constancia de esta Actuación para notificar al subagente del Ministerio Público de manera escrita al C. Procurador de Justicia de la Zona Sur, así como a los propietarios que aparecen con las señas y características y fierros de errar" (sic)

ix) La resolución del 7 de enero de 1994, emitida en la causa penal 155/95, por el [REDACTED], juez provisional de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Jiménez, Chihuahua, mediante la cual negó librar la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público en contra de [REDACTED], por los delitos de despojo, daños, robo de ganado vacuno y abuso de confianza, cometidos en perjuicio [REDACTED], apoderado legal de [REDACTED] y [REDACTED], ya que determinó que no estaba comprobado el cuerpo de los delitos señalados.

x) El acuerdo del 25 de febrero de 1994, emitido por el [REDACTED], en el que hizo constar que el 22 de febrero del mismo año recibió el oficio 184/94, signado por el [REDACTED], secretario de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por medio del cual remitió al Juzgado de Primera Instancia Penal de Jiménez, Chihuahua, la resolución dictada en el toca 69/94, relativo al auto que negó la orden de aprehensión en contra de [REDACTED] por los delitos de despojo, daños, robo de ganado y abuso de confianza, y toda vez que el Procurador General de Justicia en el Estado se desistió del recurso de apelación hecho valer por su subalterno, en virtud de que la resolución recurrida no causó agravios a los intereses que esa Representación Social salvaguarda, no se siguió el trámite de alzada por no haber instancia de parte legítima para ello.

xi) Diversas actuaciones de la averiguación previa 1021/94, iniciada con motivo de la denuncia presentada por señor [REDACTED], en contra de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

xii) La Recomendación 80/94 del 23 de noviembre de 1994, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, dirigida al Honorable Congreso del Estado de Chihuahua y al [REDACTED], subprocurador de Justicia, en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

xiii) El oficio 2739/94 del 2 de diciembre de 1994, mediante el cual el [REDACTED], Subprocurador de Justicia de la Zona Sur en Hidalgo del Parral, Chihuahua, le notificó al profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que con esta fecha aceptada la Recomendación 80/94, relativa al expediente DJ22/94.

xiv) La copia del oficio 2738/94, signado por el [REDACTED], subprocurador de justicia de la Zona Sur en Hidalgo del parral, Chihuahua, dirigido a la [REDACTED], jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de Hidalgo del Parral, Chihuahua, mediante el cual se le instruyó a fin de que iniciara e integrara la averiguación previa correspondiente, tomando como base las consideraciones de la Recomendación 80/94.

xv) El oficio 26-95 del 2 de enero de 1995, mediante el cual la [REDACTED], jefa de la Oficina de Averiguaciones Previas de Hidalgo del Parral, Chihuahua, informó al profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, que la Recomendación 80/94 fue radicada bajo la

averiguación previa 2400/94, misma que se encuentra en periodo de integración, anexando copia certificada del acuerdo de radicación del 13 de diciembre de 1994.

xvi) La copia de la resolución del 21 de febrero de 1995, emitida por usted y por los [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], Presidente, Vicepresidente, secretario y vocal, respectivamente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en la cual se resolvió desechar la Recomendación 80/94 por Considerarla improcedente.

xvii) El oficio 1680/95 IDP del 28 de febrero de 1995, mediante el cual el Diputado [REDACTED], Presidente de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, notificó al profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, la resolución pronunciada por el Presidente, Vicepresidente, secretario y vocal de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del estado de Chihuahua, respecto a la Recomendación enviada el 24 de noviembre de 1994.

xviii) La comparecencia del [REDACTED] del 8 de marzo de 1995, en la Comisión de Derechos Humanos del estado de Chihuahua, mediante la cual se le notificó el documento de no aceptación emitido por el Congreso del Estado de Chihuahua.

xix) El escrito de impugnación del 8 de marzo de 1995, interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED] contra de la negativa de la autoridad responsable a aceptar la recomendación que le fue dirigida.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 8 de febrero de 1994, los [REDACTED] y [REDACTED], presentaron una queja en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en contra de la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, y del Departamento de Averiguaciones Previas de la misma Entidad.

2. Al respecto, el Organismo Estatal dio inicio al expediente de queja DJ22/94, dentro del cual el 23 de noviembre de 1994 emitió la recomendación 80/94, en la que señaló al [REDACTED], Subprocurador de Justicia de la Zona Sur en Hidalgo del Parral, Chihuahua, que se procediera a integrar la averiguación previa correspondiente en relación con la participación que tuvieron en los hechos motivo de la queja el subagente del ministerio Público [REDACTED] y [REDACTED].

De la misma manera, en la Recomendación señalada, se solicitó al H. Congreso del Estado de Chihuahua que se sirviera investigar y determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido la profesora [REDACTED], Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, previa instrucción del proceso administrativo la cual no fue aceptada por esa autoridad. Por ello, el 8 de marzo de 1995, el señor [REDACTED] interpuso su inconformidad en el Organismo local de protección de Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

De conformidad con el Acuerdo 3/93 del H. Consejo de esta Comisión Nacional, en el caso de no aceptación de una Recomendación emitida por un Organismo local, por parte de la autoridad a la que haya dirigido la misma constituye el caso externo de insuficiencia en su cumplimiento, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales 63, 64, 65 último párrafo, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como el 158 de su Reglamento Interno.

Ahora bien, del análisis de las evidencias que constan en el presente documento, y de los argumentos que esa Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Chihuahua consideró para no aceptar la Recomendación emitida por el Organismo local, en el sentido de que en la queja se omitió precisar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua; además de que consideró que ese Congreso del Estado carece de la facultad investigadora en lo concerniente al deslinde de responsabilidades de funcionarios públicos y no puede, por iniciativa propia, iniciar alguna investigación o dar inicio a un procedimiento de responsabilidad si no se cumplen los requisitos previos del procedimiento, salvo en los casos referentes a sus servidores públicos, esta Comisión Nacional advierte que el congreso del Estado de Chihuahua contravino el sentido de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua, en virtud de las siguientes razones:

Como se desprende de las constancias que obran en el expediente, el [REDACTED] solicitó por escrito una corrida de ganado a la Presidencia Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, misma que fue autorizada por la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal de la entidad, por lo que de conformidad con lo establecido por el Artículo 1433 del Código Administrativo de Chihuahua, la autoridad municipal debió haber notificado a los colindantes del rancho, y en el particular, no sólo se trata del colindante de éste, pues quedó acreditado que el [REDACTED] es copropietario del [REDACTED].

Al respecto, el artículo 1433 del Código Administrativo señalado establece:

Artículo 1433. La corrida general a que se refiere el artículo anterior, será organizada por el dueño o mayordomo del rancho en que se verifique con asistencia del Comisariado de Policía más próximo o la persona que en su lugar designe la autoridad municipal, a quien debe dársele aviso con toda anticipación de la fecha en que de principio la corrida.

La autoridad municipal dará aviso a los colindantes del rancho o hacienda en que se vaya a verificar la corrida, y a éstos o a sus legítimos representantes únicamente se les entregaran los animales que les correspondan.

De lo anterior, es evidente que la corrida que se practicó en el [REDACTED] se llevó a cabo violando el Procedimiento establecido en la legislación referida, pues a un cuando se realizó con la asistencia del [REDACTED], comandante de la Policía Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, la profesora Silvia Esther Villanueva Robles no notificó a los agraviados que se llevaría a cabo la corrida señalada, lo que

ocasionó que el [REDACTED] no estuviera presente en la corrida y resultara dañado su ganado.

Para este Organismo Nacional no pasa desapercibido el hecho de que la profesora Silvia Esther Villanueva Robles afirma que el agraviado fue notificado por escrito, realizada por el Organismo local; incluso, en el expediente obra constancia de que el subagente del Ministerio Público adscrito a la Oficina de Averiguaciones Previas de Hidalgo del Parral, Chihuahua, hizo una revisión en el expediente que se integró con motivo de la corrida de ganado realizada en el [REDACTED], y el mismo no se encontró la copia del oficio de notificación correspondiente, por lo que existen dudas respecto a la supuesta notificación realizada al ahora recurrente.

En este sentido, tal y como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de audiencia comprende, en uno de sus puntos, las formalidades esenciales que debe tener todo procedimiento, no sólo judicial sino también administrativo, para proporcionar al agraviado la oportunidad de ejercer cualquier acción en su favor.

En ese sentido, este Organismo Nacional observa que si el [REDACTED] [REDACTED] sido notificado de la corrida que se realizaría en el [REDACTED], hubiera tenido posibilidad de acreditar la copropiedad proindivisa del bien inmueble, situación de la que tenía pleno conocimiento la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, pues en el escrito que dirigió a [REDACTED], [REDACTED], la [REDACTED] manifestó que el [REDACTED] demostró, mediante copias certificadas ante el Registro Público de la Propiedad, que es propietario de una parte de el [REDACTED]; ante tal aseveración, resulta incongruente que se haya practicado una corrida del ganado propiedad del señor [REDACTED], sacando del predio que también la pertenece, en razón de la copropiedad pro-indivisa señalada.

De lo anterior se desprende que, efectivamente, la profesora [REDACTED] [REDACTED] no notificó al recurrente Eduardo Rojas Ramírez la práctica de la corrida de ganado señalada.

En otro orden de ideas, y en atención de los argumentos emitidos por ese Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, respecto a la no aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, me permitió comunicarle que este Organismo Nacional no coincide con sus observaciones, en virtud de lo siguiente:

El Artículo 1o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua, establece:

1. Esta Ley tiene por objeto reglamentar el capítulo VI del título XII de la Constitución Política del Estado, en materia de:

I. Los sujetos de responsabilidad en el Servicio Público Estatal y Municipal.

[...]

IV. Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar las sanciones.

Por su parte, el artículo 2o. establece:

[...]

2. Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal...

Asimismo, el Artículo 3o. establece:

[...]

3. Las autoridades Competentes para aplicar esta Ley serán:

I. El congreso del Estado.

De igual manera, el Artículo 29, 2o. párrafo, del ordenamiento señalado, establece:

Artículo 29. [...]

Lo propio hará, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a sus atribuciones, el Congreso del Estado, quien será competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de sus servidores públicos, así como para aplicar las sanciones respectivas tratándose de Presidentes Municipales y Regidores, previo el procedimiento correspondiente.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo señalado por esa Diputación Permanente, en el presente caso el Congreso del Estado es la autoridad facultada precisamente para investigar las presuntas irregularidades denunciadas mediante la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente y, en su caso, aplicar las sanciones respectivas, toda vez que no existe ninguna otra autoridad facultada para instaurar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de un Presidente Municipal.

Ahora bien, respecto a la aseveración hecha por la Diputación Permanente, en el sentido de que los quejosos omitieron precisar la responsabilidad en que incurrió la profesora Silvia Villanueva Robles, Presidenta Municipal de Valle de Allende, Chihuahua, y además no especificaron los actos que no estaban apegados a Derecho ni las normas jurídicas violadas, esta Comisión Nacional considera que no es obligación de los quejosos determinar el tipo de responsabilidad en que incurrió la Presidenta Municipal; toda vez que es evidente que al omitir notificar al recurrente [REDACTED] la práctica de la corrida de ganado que nos ocupa, la profesora Silvia Villanueva Robles Contravino la obligación establecida en la fracción Y del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua, ya que con tal omisión no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, situación que podría implicar el abuso o

ejercicio indebido de su cargo; calificativas que en todo caso corresponderá determinar a esa H. Representación Popular.

Por lo que hace a la afirmación de esa Diputación Permanente en el sentido de que si bien es cierto que la Comisión Estatal de Derechos Humanos Actuó conforme a Derecho al enterar a esa Legislatura las irregularidades señaladas en la queja, también lo es que se requieren los elementos de prueba suficientes para acreditar las supuestas irregularidades; este Organismo Nacional no coincide con tal apreciación, en virtud de que, de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua, cualquier ciudadano puede denunciar los actos u omisiones de los Servidores Públicos. De igual manera, todo servidor público tiene la obligación de denunciar los hechos imputables a servidores públicos. En ese sentido, esta Comisión Nacional considera que no sólo el escrito de queja es la base para el inicio de un procedimiento administrativo, sino toda la investigación llevada a cabo por la Comisión Estatal, misma que fundó su Recomendación en una serie de hechos y evidencias que conllevaron a deducir irregularidades en la actuación de la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, respecto a la corrida de ganado del rancho [REDACTED].

En síntesis, este Organismo Nacional considera que en la corrida de ganado practicada en el [REDACTED], no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no llevó a cabo la notificación respectiva, lo que vulneró la seguridad jurídica del recurrente.

Asimismo, esta Comisión Nacional considera que es precisamente ese Congreso del Estado de Chihuahua la autoridad facultada para instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente y, en su caso, aplicar las sanciones respectivas de conformidad con lo señalado en los párrafos que anteceden. Adicionalmente, es de mencionarse que los preceptos invocados, referentes al Código Administrativo del Estado de Chihuahua, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, así como las actuaciones realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en ejercicio de las atribuciones que su ley le faculta, constituyen disposiciones legislativas expedidas preciosamente por la H. Legislatura Estatal, de la cual la Diputación Permanente forma parte, por lo resulta que en un régimen de Derecho, quien más interés debe mostrar en el cumplimiento de la Ley es justamente quien la expide y en este caso debe aplicarla.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la profesora Silvia Esther Villanueva Robles, Presidenta Municipal del Valle de Allende de, Chihuahua, a fin de investigar y determinar, en su caso, la responsabilidad en que haya incurrido al omitir notificar al recurrente la corrida de ganado señalada y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes a dicho cumplimiento se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para cumplir la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no de aceptada, y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional